



**TARIFAS EN VIGOR**

Autorizadas por el artículo 299,párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,203.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,127.50
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 21.25
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,398.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75
9. Por Convenio Autorización de Fraccionamiento	\$ 300,19

# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO ESTATAL**  
**PODER LEGISLATIVO – PODER EJECUTIVO**

Índice en la página número 23

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

**LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.**

**REQUISITOS:**

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL  
Director General  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

**TOMO CLXXI**  
**HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 35 SECC. I**  
**VIERNES 2 DE MAYO AÑO 2003**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 395

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción XIV del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 18, el artículo 23, el artículo 24, la fracción I del artículo 38, el artículo 50, la denominación del Libro Segundo de su Título Único y su Capítulo I, el artículo 58, el párrafo primero y la fracción II del artículo 59, el artículo 60, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 61, el artículo 64, el párrafo primero y las fracciones I a III y VI a XI del artículo 65, los artículos 66, 68 y 69, la denominación del Capítulo II, Título Único del Libro Segundo, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 71, los artículos 72 y 73, las fracciones IX y XIV del artículo 77, las fracciones I, II, VII, XI y XII del artículo 80, las fracciones VII, VIII, X y XIII del artículo 82, el artículo 84, la fracción II y el inciso d) de la fracción III del artículo 86, el artículo 90, el párrafo octavo del artículo 91, el artículo 92, el artículo 93, la fracción III del artículo 95, los artículos 97, 99, 101, 102, 104, 107, 148, 149 y 150, el párrafo primero y las fracciones I, III, V y XIV del artículo 152, la fracción II y la fracción XIX del artículo 154, el párrafo tercero del artículo 159, la fracción VII y los párrafos segundo y tercero del artículo 167, la fracción I del artículo 174, la denominación del Capítulo I, Título Primero, Libro Cuarto, los artículos 182, 183, 184, 186, 187, la denominación del Capítulo II, Título Primero, Libro Cuarto, los artículos 188 y 189, los párrafos primero y tercero del artículo 190, el párrafo primero del artículo 191, los artículos 195, 196, 197 y 199, las fracciones I, II y III del artículo 200, los artículos 201, 202 y 207, la denominación del Capítulo II, Título Segundo, Libro Cuarto y el párrafo primero del artículo 213; se derogan los artículos 62, 63, y 185; y se adiciona una

ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO.

Decreto Número 395 que reforma diversas fracciones de la Ley Número 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. ....

2

Decreto Número 401. que autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que gestione y contrate una ó más líneas de crédito. .

17

Decreto número 404. que reforma el artículo segundo del Decreto Número 356 que autoriza al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que gestione o contrate una línea de crédito. ....

21

## D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 356 QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE UNA LINEA DE CREDITO POR LA CANTIDAD DE \$12'500,000.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA.

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo segundo del Decreto Número 356, para quedar como sigue:

“**Artículo Segundo.-** El monto del crédito autorizado deberá destinarse a la adquisición de 8,824 luminarias de vapor de sodio de alta presión, al pago de mano de obra por retiro de las luminarias instaladas, la preparación e instalación de las luminarias nuevas, la supervisión de las obras a realizar hasta la total terminación de las mismas y las gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad para la modificación de las facturaciones a futuro, que será para beneficio de los habitantes de ese Municipio”.

## T R A N S I T O R I O :

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 10 DE ABRIL DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ALFREDO LOPEZ ACEVES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. VALENTE VALENZUELA GARCIA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.- ABEL MURRIETA GUTIERREZ RUBRICA.-  
E 99 35 SECC. I

fracción XIII al artículo 80, el artículo 102 Bis, una fracción XIV Bis al artículo 152, y el artículo 170 Bis, todos de la Ley número 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 13.-** . . . . .

I.- a XIII.- . . . .

XIV.- Los presidentes municipales de cada uno de los municipios del Estado, y

XV.- . . . .

**ARTICULO 18.-** . . . . .

El servicio aludido en el párrafo anterior tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental correspondiente y las demás instituciones asistenciales, públicas y privadas.

**ARTICULO 23.-** En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Consejos Municipales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobiernos.

**ARTICULO 24.-** Los Consejos Municipales estarán integrados por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o el Secretario del Ayuntamiento en ausencia de aquél.

II.- El Jefe de la Policía Preventiva en el Ayuntamiento correspondiente;

III.- El comandante de unidad o miembro con mayor grado de la corporación policiaca municipal, debiendo recaer la designación que efectúe el Presidente Municipal en alguno de los oficiales de policía que formen parte de la Junta de Honor y Selección en el Municipio de que se trate;

IV.- El regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública en el Ayuntamiento;

V.- El Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto, en su caso, el Jefe de Grupo de la Base de la Policía Judicial;

VI.- El Delegado del Consejo Tutelar para Menores;

VII.- El Director del Centro de Readaptación Social, radicado en el Municipio respectivo;

VIII.- El Comandante del resguardo militar;

IX.- Un representante de la Agencia Federal de Investigaciones, en la plaza;

X.- Un representante de la Policía Federal Preventiva, en la plaza;

XI.- El Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo Municipal y, en su caso, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El titular o titulares de los juzgados Penal o Mixto, así como el Diputado Propietario representante del distrito electoral en que se ubique el Consejo Municipal y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito Locales, podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Municipal, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

#### ARTICULO 38.- . . .

I.- Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en el ejercicio de la función de Seguridad Pública.

II.- y III.- . . .

**ARTICULO 50.-** La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre funciones de seguridad pública, policía preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores e inimputables por defecto mental, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

**LIBRO SEGUNDO  
DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DE  
SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**TITULO UNICO  
DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DE  
SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO I  
DEL EJERCICIO DE LA FUNCION  
DE SEGURIDAD PUBLICA**

**ARTICULO 58.-** Corresponde a los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de la función de seguridad pública, sin perjuicio de la coordinación que en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública se de entre los tres niveles de gobierno.

**ARTICULO 59.-** El ejercicio de la función de seguridad pública municipal tendrá como objetivos:

I.- . . .

II.- Prevenir la comisión de delitos y de faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como combatir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, la comisión de éstas últimas.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

N U M E R O 404

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 8 DE ABRIL DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ALFREDO LOPEZ ACEVES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. VALENTE VALENZUELA GARCIA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.- ABEL MURRIETA GUTIEREZ RUBRICA.-  
E 98 35 SECC. I

**ARTICULO 60.-** La función de seguridad pública, con las excepciones que señalen las leyes, será prestada en forma gratuita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

**ARTICULO 61.-** En el ejercicio de la función de seguridad pública compete al Gobernador del Estado:

I.- y II.- . . .

III.- Evaluar la función de seguridad pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas derivados de éste;

IV.- En los términos de las Constituciones Federal y Local, ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como transmitir a la policía preventiva municipal las órdenes necesarias en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

V.- y VI.- . . .

**ARTICULO 62.-** Se deroga.

**ARTICULO 63.-** Se deroga.

**ARTICULO 64.-** Las policías preventivas municipales estarán bajo el mando de los presidentes municipales de cada Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Local.

**ARTICULO 65.-** Corresponde a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ejercicio de la función de seguridad pública:

I.- Establecer, en sus Planes Municipales de Desarrollo y en los programas relativos, en congruencia con lo que se haya definido en los ámbitos estatal y nacional, las estrategias y las prioridades para alcanzar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los objetivos de la función de seguridad pública;

II.- Organizar y ejercer, con sujeción a este ordenamiento y a sus disposiciones reglamentarias, la función de seguridad pública;

III.- Aprobar, conforme a las bases generales establecidas en la presente Ley y dentro de sus respectivas jurisdicciones, los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general, en materia de seguridad pública;

IV.- y V.- . . .

VI.- Evaluar y vigilar la función de policía preventiva, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en los

Planes Municipales de Desarrollo y en los programas relativos, así como para verificar si dicha función se presta eficaz y adecuadamente;

VII.- Mantener los bienes destinados a la función de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;

VIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la función de Seguridad Pública en el Municipio y remitir los mismos al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

IX.- Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto a la comisión, en sus respectivas jurisdicciones, de faltas al Bando de Policía y Gobierno;

X.- Relacionar y describir, en forma pormenorizada y en capítulo especial del Presupuesto de Egresos del Municipio, el gasto destinado a la función de seguridad pública;

XI.- Celebrar convenios con autoridades estatales y federales, para alcanzar los objetivos de los programas de seguridad pública;

XII.- y XIII.- . . .

**ARTICULO 66.-** Para los efectos de los nombramientos, el Presidente Municipal propondrá una terna de candidatos para los puestos de Jefe y Subjefe de las Policías Preventivas que correspondan, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y contar, cuando menos, con 21 años de edad el día de la propuesta;

II.- Acreditar haber terminado estudios de educación media superior, con excepción de los que hayan sido egresados de las diferentes corporaciones policiales existentes en el Estado;

III.- No tener antecedentes penales;

IV.- Aprobar el examen médico sobre el estado de salud física, el cual considerará, además, el rendimiento físico-atlético y la verificación del no consumo de sustancias prohibidas.

**ARTICULO 68.-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los presidentes municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones que el Gobernador del Estado transmita a la policía preventiva, en uso de la facultad que le concede el artículo 79 fracción XX de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 69.-** Las policías preventivas serán las corporaciones destinadas a ejercer la función de seguridad pública en los municipios del Estado, sin perjuicio de la coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública.

**CAPITULO II**  
**DEL PROCESO DE PLANEACION DE**  
**LA FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**ARTICULO OCTAVO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario y en su caso otorgue el aval por las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, derivadas del ó de los contratos en que se formalice la apertura de crédito que se autoriza, y para que afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes o futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo, el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, podrá ser efectuado indistintamente por los acreditados o el Banco acreditante.

**ARTICULO NOVENO.-** Se faculta al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que celebre con carácter de irrevocable con las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Finanzas del Gobierno del Estado, los instrumentos jurídicos necesarios a efecto de autorizar y facultar a éstas para que en nombre y representación de ese Ayuntamiento efectúen el pago del servicio de la deuda mensual municipal de Cajeme, Sonora, hasta por el finiquito del crédito, cuando el propio Banco solicite el pago directamente. Asimismo se autoriza tanto al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, como al Ejecutivo del Estado, para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** En términos del artículo 23, fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se impone al Ayuntamiento de Cajeme la obligación de proceder, por conducto de su Tesorero Municipal, al registro de sus empréstitos que contraten a efecto de incluirlos oportunamente en su cuenta pública anual, conforme lo dispuesto por el artículo 91, fracción X, inciso e), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

acreditado gestione y contrate el otorgamiento de una o mas líneas de crédito de hasta por la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) con la institución Bancaria que ofrezca mejores condiciones crediticias, en cuyo importe no se comprenden intereses, comisiones ni gastos, y al segundo de ellos, para que concurra a la celebración de dicho acto contractual con el carácter de deudor solidario y en su caso otorgue su aval en el titulo o títulos de crédito respectivos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El monto del crédito autorizado deberá destinarse precisa y exclusivamente a la ejecución de obras de pavimentación del Parque Industrial de Ciudad Cajeme, Sonora.

**ARTICULO TERCERO.-** Las cantidades de que disponga el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el ejercicio del crédito y las ampliaciones que le conceda la Institución Bancaria que ofrezca mejores condiciones crediticias, causarán intereses normales y ordinarios sobre saldos insolutos, a una tasa que se pactará en el relativo contrato, buscando las mejores condiciones que el mercado ofrezca.

**ARTICULO CUARTO.-** El importe de la totalidad de las obligaciones que en su calidad de acreditado correspondan al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los contratos de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen para ello en los propios instrumentos legales, sin que dichos plazos y ampliaciones puedan exceder de siete años, mediante exhibiciones mensuales que comprendan capital e intereses, conforme al calendario de pagos estipulados en las tablas de amortización correspondientes.

**ARTICULO QUINTO.-** Las obras, adquisiciones o prestaciones de servicios correspondientes serán adjudicados al contratista seleccionado conforme a los términos aprobados en el contrato de apertura de crédito, cuando los recursos crediticios estén fondeados con líneas de créditos externos o se trate de recursos federales; o en su caso, conforme a las disposiciones de la legislación de esta Entidad Federativa, cuando se trate de recursos del Banco acreditante. Los contratos respectivos serán celebrados por el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con intervención de la unidad administrativa que sea designada como directora técnica de la obra y la contratista respectiva.

**ARTICULO SEXTO.-** Se faculta al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para que como fuente específica de pago del crédito contratado, afecte a favor del Banco acreditante, ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales, considerando el 50% de lo que se recaude por concepto del impuesto predial en el Parque Industrial de Ciudad Obregón, Sonora.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito autorizado, se afecten a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes o futuras que por concepto de ingresos federales le corresponda, sin perjuicio de afectaciones anteriores, cuya garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

**ARTICULO 71.-** Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en el ejercicio de esta función, en términos de metas y resultados. Dichos programas deberán contener, enunciativamente:

I.- El diagnóstico del ejercicio de la función de seguridad pública municipal;

II.- . . .

III.- Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de seguridad pública municipal;

IV.- a VI.- . . .

**ARTICULO 72.-** Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven del ejercicio de la función de seguridad pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Los Ayuntamientos determinarán, en cada caso, qué información se podrá incorporar a los programas antes señalados y cuál puede difundirse entre los particulares, tomando en cuenta que dicha divulgación no vaya en detrimento del ejercicio de la función de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

**ARTICULO 73.-** En cada Municipio del Estado deberá existir una corporación de Seguridad Pública municipal que se denominará Policía Preventiva. A través de dicha corporación, los Ayuntamientos ejercerán la función de seguridad pública.

**ARTICULO 77.-** . . .

I.- a VIII.- . . .

IX.- Llevar el control estadístico de las faltas al Bando de Policía y Gobierno;

X.- a XIII.- . . .

XIV.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción.

**ARTICULO 80.-** . . .

I.- Organizar la corporación de tal manera que se ejerza eficazmente la función de seguridad pública municipal;

II.- Vigilar el desempeño eficaz de la función de seguridad pública;

III.- a VI.- . . .

VII.- Vigilar que se proporcione el debido cuidado y mantenimiento de los bienes destinados al ejercicio de la función de seguridad pública;

VIII.- a X.- . . .

XI.- Impedir las discusiones o actividades de carácter político o religioso entre los integrantes de la corporación, cuando los mismos se encuentren en servicio;

XII.- Procurar que, periódicamente, se preste asistencia psicológica a los integrantes de la corporación; y

XIII.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno y las circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de Seguridad Pública municipal dentro de su jurisdicción.

#### ARTICULO 82.- . . .

I.- a VI.- . . .

VII.- Integrar el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados por los municipios del Estado a la función de seguridad pública y tránsito, procurando su permanente actualización;

VIII.- Llevar a cabo un proceso sistemático para la obtención y tratamiento de datos, en relación a la comisión de faltas al Bando de Policía y Gobierno que se produzcan en el Estado;

IX.- . . .

X.- Asesorar a los ayuntamientos del Estado en la elaboración y actualización de sus Bandos de Policía y Gobierno y en la organización y funcionamiento de sus juzgados calificadoros;

XI.- y XII.- . . .

XIII.- Operar los diversos registros relacionados con los cuerpos de policía municipal y estatal y coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para la institución y funcionamiento del Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

XIV.- y XV.- . . .

**ARTICULO 84.-** El Instituto tendrá como objeto el constituirse en la instancia estatal adecuada y responsable para la formación y capacitación profesional de los elementos integrantes de los cuerpos estatal y municipales de seguridad pública y tránsito municipales, conforme a los términos de esta ley, su reglamento general y demás normatividad aplicable. Se ocupará también de la formación y capacitación profesional del personal penitenciario y el del Consejo Tutelar para Menores. Lo anterior, sin perjuicio de que las actividades de capacitación puedan desarrollarse de manera permanente a través de la corporación en que los elementos policíacos presten sus servicios.

#### ARTICULO 86.- . . .

I.- . . .



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 401

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, POR UNA PARTE Y AL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA OTRA, PARA QUE EL PRIMERO COMO ACREDITADO, GESTIONE Y CONTRATE EL OTORGAMIENTO DE UNA O MAS LINEAS DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CON LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE OFREZCA MEJORES CONDICIONES CREDITICIAS, EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN INTERESES, COMISIONES NI GASTOS, Y AL SEGUNDO DE ELLOS, PARA QUE CONCURRA A LA CELEBRACION DE DICHO ACTO CONTRACTUAL CON EL CARACTER DE DEUDOR SOLIDARIO Y EN SU CASO, OTORQUE SU AVAL EN EL TITULO O TITULOS DE CREDITO RESPECTIVOS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por una parte y al Ejecutivo del Estado por la otra, para que el primero como



**ARTICULO 201.-** Para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, los Jueces Calificadores tendrán la competencia territorial que determinen los Ayuntamientos, pudiendo designarse a más de un juez, siempre que se delimiten claramente sus funciones y sus áreas de competencia.

**ARTICULO 202.-** Será competente para conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, el Juez Calificador del lugar donde se hayan cometido.

**ARTICULO 207.-** Las funciones que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias confieran a los Jueces Calificadores, podrán ser desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento o por los Comisarios y Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO

**ARTICULO 213.-** El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. En la audiencia, el Juez escuchará primeramente a la parte afectada o al que la representa y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

...

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en le Boletín oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los procedimientos en trámite ante las instancias mencionadas en esta Ley se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

**ARTICULO TERCERO.-** Dentro de los siguientes 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Seguridad Pública, el Consejo del Instituto de Seguridad Pública del Estado y las Juntas de Honor, Selección y Promoción, deberán integrarse conforme lo dispone la presente reforma.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE MARZO DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. FRANCISCO CONTRERAS VERGARA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GUSTAVO I. MENDIVIL AMPARAN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. J. ROSARIO RODRIGUEZ QUIÑONES.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.- ABEL MURRIETA GUTIEREZ RUBRICA.-  
E 97 35 SECC. I

II.- El Secretario de Gobierno y el Procurador General de Justicia en el Estado quienes serán Vicepresidentes y sustituirán al Presidente en sus ausencias;

III.- a).- a c).- ...

d).- Siete presidentes municipales a invitación del presidente del Consejo.

e).- ...

IV.- ...

**ARTICULO 90.-** Para el alcance de su objeto, corresponderá al Instituto proponer las bases del servicio profesional policial estatal y municipal, formar y capacitar a los elementos de los diversos cuerpos de policía estatal y municipal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y proponer modelos y mecanismos de selección, formación, actualización y evaluación, tanto de los aspirantes como de los miembros activos de dichas corporaciones, conforme a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**ARTICULO 91.-** ...

...  
...  
...  
...  
...  
...

Los programas de formación policial en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados, en materias legislativas y científicas, a los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal. La formación será teórica y práctica.

...

**ARTICULO 92.-** La formación continua y actualización de conocimientos, serán obligatorias para todos los elementos de los cuerpos policíacos municipales, atendiendo a la necesidad de desarrollar nuevas funciones y destrezas, ante las necesidades cambiantes de la función de seguridad pública.

**ARTICULO 93.-** Los cursos para formación de mandos que impartirá el Instituto, estarán dirigidos a policías con formación inicial y tendrán por objeto la capacitación en la organización y manejo de los grupos policiales estatales y municipales.

**ARTICULO 95.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Poseer el grado de escolaridad mínimo de preparatoria y, en su caso, el que corresponda a los diversos niveles o modalidades de preparación.

IV.- a IX.- ...

**ARTICULO 97.-** En cada municipio del Estado deberá establecerse una Junta de Honor, Selección y Promoción, en lo sucesivo la Junta, que será integrada por el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por el Jefe de Policía Preventiva del Municipio que corresponda, por un Comandante de Unidad y por el presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana de la Comunidad. Fungirá como presidente de la Junta el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como secretario el Jefe de Policía Preventiva respectivo.

**ARTICULO 99.-** En todo caso, la Junta al emitir sus dictámenes deberá tomar en cuenta los siguientes factores: conducta, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción. Los reglamentos establecerán los conceptos y la importancia que respectivamente deba corresponderles, así como la estructura del personal de apoyo para el funcionamiento de la Junta y su forma de operación.

**ARTICULO 101.-** La capacitación profesional, previa y continua, la estabilidad laboral y el salario digno, así como un esquema permanente de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en función de su escolaridad y formación policial, antigüedad, desempeño en el servicio, disciplina y ética, constituyen los elementos básicos del servicio profesional policial del personal de los cuerpos de policía estatales y municipales.

**ARTICULO 102.-** En cada uno de los cuerpos de policía municipal se establecerá un servicio profesional policial, conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación. La operación de este servicio profesional quedará a cargo de la Junta que se establecerá en cada uno de los cuerpos de seguridad pública municipal, debiendo ser autónoma en su funcionamiento y gozando de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio.

Para permanecer dentro del servicio profesional policial, los integrantes de los cuerpos de policía municipal deberán participar en los programas de formación y capacitación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

**ARTICULO 102 BIS.-** En cada Municipio, el Ayuntamiento podrá contar con una Academia de Policía Municipal que se encargará de ejecutar los cursos relativos a los programas de capacitación referidos en la última parte del artículo 102 y los señalados en el artículo 80, fracción IX de esta ley.

**ARTICULO 104.-** Los reglamentos para la selección e ingreso y para la promoción de los cuerpos de policía municipal señalarán el sistema de puntos o créditos acumulables por cada mérito, a fin de establecer quiénes están en aptitud de acceder a los concursos correspondientes.

**ARTICULO 107.-** El Instituto podrá proponer a la Junta que corresponda, requisitos, formas y procedimientos para llevar a cabo los procesos de selección, ingreso y promoción del personal de los cuerpos de policía municipal al servicio profesional policial.

**ARTICULO 148.-** El estricto apego a la legalidad, el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, son principios normativos que los cuerpos de policía municipal deberán observar invariablemente.

Los deberes de disciplina tienen por objeto formar y mantener entre el personal de los cuerpos de

que les corresponda, poniendo a disposición de las autoridades competentes, en los casos de flagrancia, a los probables responsables;

II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores por faltas al Bando de Policía y Gobierno, que sean puestos a su disposición;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y en los Bandos de Policía y Gobierno o suspenderlas, en su caso;

IV.- a VII.- . . .

**ARTICULO 201.-** Para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, los Jueces Calificadores tendrán la competencia territorial que determinen los Ayuntamientos, pudiendo designarse a más de un juez, siempre que se delimiten claramente sus funciones y sus áreas de competencia.

**ARTICULO 196.-** Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, y, oficiosamente, propondrá a las partes conciliar o someter a mediación el conflicto. En caso de que en la conciliación o en la mediación se llegue a convenio, éste tendrá carácter de título ejecutivo. En el supuesto de que no se llegue a convenio, quedarán expeditos los derechos para hacerlos valer ante la autoridad que corresponda.

**ARTICULO 197.-** El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder a los Bandos de Policía y Gobierno.

**ARTICULO 199.-** La potestad pública para castigar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primer diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

**ARTICULO 200.-** . . .

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, poniendo a disposición de las autoridades competentes, en los casos de flagrancia, a los probables responsables;

II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores por faltas al Bando de Policía y Gobierno, que sean puestos a su disposición;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y en los Bandos de Policía y Gobierno o suspenderlas, en su caso;

IV.- a VII.- . . .

omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos señalados en el artículo 77, fracción III de esta ley, o que tengan efectos en esos lugares.

**ARTICULO 189.-** Corresponde a los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de los Juzgados Calificadores y dentro del ámbito de su competencia territorial, sancionar las faltas al Bando de Policía y Gobierno.

**ARTICULO 190.-** Los Bandos de Policía y Gobierno que expidan los ayuntamientos, conforme a las bases normativas establecidas en la presente ley, determinarán las sanciones exactamente aplicables a cada una de las faltas, atendiendo a su naturaleza y gravedad.

...

Las sanciones por violación de los Bandos de Policía y Gobierno, podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley.

...

**ARTICULO 191.-** Para los efectos de esta ley y de los Bandos de Policía y Gobierno que expidan los Ayuntamientos, se considerará como:

I.- a III.- ...

**ARTICULO 195.-** Si las acciones u omisiones en que consisten las faltas se hayan previstas y sancionadas en otras leyes, no se aplicará el Bando de Policía y Gobierno.

**ARTICULO 196.-** Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, y, oficiosamente, propondrá a las partes conciliar o someter a mediación el conflicto. En caso de que en la conciliación o en la mediación se llegue a convenio, éste tendrá carácter de título ejecutivo. En el supuesto de que no se llegue a convenio, quedarán expeditos los derechos para hacerlos valer ante la autoridad que corresponda.

**ARTICULO 197.-** El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder a los Bandos de Policía y Gobierno.

**ARTICULO 199.-** La potestad pública para castigar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primer diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

**ARTICULO 200.-** ...

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, dentro de la circunscripción territorial

policía municipal, un alto sentido de lealtad institucional, de orden, responsabilidad, respeto y obediencia.

**ARTICULO 149.-** Los jefes y oficiales superiores de los cuerpos de policía municipal, deberán proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subordinados. Sólo deberán servirse de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos de servicio.

**ARTICULO 150.-** Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los integrantes de los cuerpos de policía municipal, aislada o colectivamente, en cumplimiento de las órdenes que reciban o en el desempeño de sus funciones, según su jerarquía.

**ARTICULO 152.-** Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de policía municipal:

I.- Ejercer la función de vigilancia en los lugares públicos señalados en esta ley;

II.- ...

III.- Detener y remitir al Ministerio Público a los delinquentes sorprendidos en flagrante delito y, a la autoridad correspondiente, a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniendo a su disposición las pruebas, objetos o instrumentos respectivos;

IV.- ...

V.- Utilizar adecuadamente los bienes destinados a la función de seguridad pública municipal para asegurar su conservación, específicamente las armas, vehículos, municiones, equipo y uniforme a su cargo, que deberán ser destinadas exclusivamente a dicha función;

VI.- a XIII.- ...

XIV.- Asistir a los programas de formación y capacitación profesional y actualización policial a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XIV BIS.- Someterse a los exámenes toxicológicos antidoping que ordene la Junta de Honor, Selección y Promoción, los cuales serán con cargo al presupuesto municipal; y

XV.- ...

**ARTICULO 154.-** ...

I.- ...

II.- Presentarse a desempeñar sus funciones en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica en estos últimos casos; así como consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

III.- a XVIII.- ...

XIX.- Hacer peticiones en grupo, tendientes a contrariar o retardar el ejercicio de la función de seguridad pública; y

XX.- . . .

**ARTICULO 159.- . . .**

I.- a III.- . . .

. . .

El arresto es la reclusión en los separos específicamente designados para los agentes o los oficiales de rango que sufre el miembro de la corporación policiaca por haber incurrido en las faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, en todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo del arresto, duración del mismo y separo designado donde se cumplirá con el arresto.

. . .

. . .

**ARTICULO 167.- . . .**

I.- a VI.- . . .

VII.-Por asistir a sus labores en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas enervantes salvo que exista prescripción médica; o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo; así como por resultar positivo en el examen toxicológico antidoping ordenado por la Junta.

VIII.- a XII.- . . .

En el caso de actualizarse los supuestos previstos en la fracción VII de este artículo, el Jefe de Policía Preventiva estará facultado para decretar la destitución en forma inmediata, debiendo informar de ello a la Junta a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes para que ésta confirme o revoque la decisión tomada.

Los cuerpos de policía municipal elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

**ARTICULO 170 BIS.-** En todo lo no previsto para la tramitación del procedimiento ante la Junta de Honor, en la tramitación del recurso de inconformidad ante la misma o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente el procedimiento administrativo y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento

**ARTICULO 174.- . . .**

I.- Autorizar, previa opinión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el funcionamiento de las

empresas o particulares que presten servicios privados de seguridad y llevar su registro;

II.- a V.- . . .

. . .

**LIBRO CUARTO**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I**

**DE LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, DE LAS CIRCULARES  
Y DE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**ARTICULO 182.-** Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a la presente ley, los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública.

**ARTICULO 183.-** Los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos, deberán tener como base general las normas contenidas en la presente ley.

Los Bandos de Policía y Gobierno deberán establecer, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de cada municipio, las faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como las sanciones previstas en esta ley.

**ARTICULO 184.-** Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a los Regidores y a los ciudadanos que residan en el Municipio, el derecho de proponer al Ayuntamiento los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 185.-** Se deroga.

**ARTICULO 186.-** El procedimiento para la aprobación, reforma, abrogación o derogación de los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones a que se refiere este Capítulo, se llevarán a cabo conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el Reglamento Municipal respectivo.

**ARTICULO 187.-** Los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos en materia de seguridad pública municipal serán promulgados y publicados por el Presidente Municipal, conforme a la normatividad existente al respecto y previo el refrendo que, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, realice el Secretario del Ayuntamiento.

**CAPITULO II**

**DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**

**ARTICULO 188.-** Se consideran como faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u